



2022-671 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir el auto interlocutorio número 245 fechado el 10 de mayo de 2023, en relación al nombre del apoderado judicial, el cual se mencionó erróneamente en la providencia de la referencia; lo anterior para efecto de registro.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección peticionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto interlocutorio número 245 del 10 de mayo de 2023, en el sentido en que la personería se le reconoce al doctor Sergio Alejandro Estrada Campiño, identificado con cédula de ciudadanía 98.625.035 de Itagüí, T.P 134.648 del C.S de la J. en los términos del poder a éste conferido.

SEGUNDO: Se deja claridad que el presente trámite corresponde a un proceso verbal de filiación extramatrimonial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0bff46265c451ea83eb594580cc61ca62b16a34493d58ef284b582bcf56e4**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Demandante	<i>Elianed Hidalgo Santana en representación de su hija menor Isabella Sampedro Hidalgo</i>
Demandado	<i>Leonardo de Jesús Sampedro Vargas</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00150-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 264</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **Isabella Sampedro Hidalgo** representada por su progenitora **Elianed Hidalgo Santana**, contra el señor **Leonardo de Jesús Sampedro Vargas**, por la suma de **doce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos veinte mil pesos (\$12.448.520)**, como capital por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de cancelar desde octubre de 2016 hasta mayo de 2023 y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

- a. **IMPEDIR** la salida del país del demandado **Leonardo de Jesús Sampedro Vargas** hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).



- b. REPORTAR** el incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, a las Centrales de Riesgo. Líbrese oficio.
- c. EL EMBARGO** del treinta y cinco por ciento (35%), previos los descuentos de ley, de todos los ingresos percibidos por el señor Leonardo de Jesús Sampedro Vargas, al servicio de la empresa 4LIFE RESEARCH COLOMBIA LLC, Sucursal Colombia. Líbrese oficio al pagador advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se hará responsable solidario de las cuotas dejadas de retener de conformidad con el mandato del artículo 593 numeral 9º de Código General del Proceso y 130 del Código de la infancia y la Adolescencia.

QUINTO: En representación de las partes actuará la estudiante de derecho **Maria José Chaverra Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía **1.002.106.859**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7e92f9669e6ee12a846b22c7a22b62400a60b0a35e63b6063430b847903ba**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00183– Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

Previo a la apertura del incidente de desacato solicitado por la parte accionante, se **REQUIERE** a la misma para que, informe si se continúa incumpliendo la orden judicial que emitió este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6433f2afc0fd745a0295c20c0d4357d6e92a8b59d6ebdb4c6411e8ffd024e0b3**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00194– Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante	Andrea Estefanía Restrepo Morales
Demandado	Juan Camilo Alarcón Ospina
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00194-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 273
Decisión	Admite

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurada por la señora **Andrea Estefanía Restrepo Morales**, en contra del señor **Juan Camilo Alarcón Ospina**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: Atendiendo la petición formulada y de conformidad con el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone el **DECRETAR** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

- El EMBARGO del bien con matrícula inmobiliaria 01N – 5103339 y 01N – 5074525 registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Medellín – Zona norte.

QUINTO: Se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud de inscripción de la demanda en ambos inmuebles, toda vez no se acomoda a lo expuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional para que indique el salario que actualmente devenga el señor Juan Camilo Alarcón Ospina, sin embargo, se le indica a la parte demandante que se tendrá como material probatorio más no



como medida cautelar, toda vez que no se ajusta al artículo 598 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANDRUS BLADIMIR VARGAS TORRES**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b90d9675e313fab608a588d8b4d8f94f2044c8b5bb442e5998b5a4a6dd8d5**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320110050000
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	ROSA INÉS GÓMEZ DUQUE
Interdicto	JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ
Tema y subtemas	Resuelve petición y requiere

Constancia secretarial:

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que la señora ROSA INÉS GÓMEZ DUQUE, curadora general legítima de JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ, solicita se le nombre un abogado en amparo de pobreza para que pueda revisar el proceso de interdicción de su pupilo

Se pasa para su estudio el pedimento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **el 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 p.m.** para que la persona/s que se postula/n para fungir como apoyo de **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**, para determinar si ésta requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe de acudir **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**

AUDIENCIA QUE SE REALIZARÁ PRESENCIAL EN EL JUZGADO.

2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo y Personería o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.

3. Se deberá expresar si **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

4. Se indicará la voluntad y preferencias de **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

5. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la (s) persona (s) que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos

6. Para los fines anteriores dispone a la parte interesada del término de 30 días, so pena del Despacho proceder a dejar sin efecto la sentencia que decretó la interdicción por discapacidad y habilitar la capacidad legal de **JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ**

Teniendo en cuenta que en el proceso se le había decretado el amparo de pobreza, se designa al abogado **GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE,**
CRA 46 52-140 APTO 704, MEDELLIN, 3308340, CLL 72 A SUR 46 CC-69,
SABANETA 2647115, 3004515799, tavo16-12@hotmail.com.
Comuníquesele la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb71358891ed8d1e5381c2ce03e1cefd5e7090e80a8896d3948e978f5a02dd2**

Documento generado en 18/05/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete [17] de mayo de dos mil veintitrés [2023].

Radicado: 2019-129 Filiación

La apodera de la parte demandante en escrito del 05 de octubre de 2022, informó que el señor LIBARDO ANTONIO VASQUEZ VILLA, falleció desde el 06 de mayo de 2003, y como quiera que, se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio, se **ordena** la vinculación como demandados a los herederos determinados e indeterminados del señor Vásquez Villa.

A tono con lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, manifieste si el proceso de sucesión del fallecido LIBARDO ANTONIO VASQUEZ VILLA ha iniciado o no; y en caso de que el mismo ya esté iniciado, deberá aportar los autos de reconocimiento de los herederos de aquel proceso, además indicará los datos de notificación de los mismos.

Por último, se ordena NOTIFICAR a los herederos determinados del señor LIBARDO ANTONIO VASQUEZ VILLA conforme lo preceptúa el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67acf9d03dc46260ae6b2b18e386e1419bdacd9b28b7fa06c3c2b22bc01d22b2**

Documento generado en 17/05/2023 06:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rdo. 2023-109 Fijación de cuota alimentaria

Incorpórese al proceso constancia de notificación remitida al correo electrónico del demandado, la cual se observa fue realizada en debida forma, misma que milita en anexo 07 del expediente digital.

En consecuencia, se tiene **notificado de forma personal** al señor EDWIN BERNARDO LOPEZ BETANCUR, a partir del 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Ley 2213 de 2022, cuyo traslado comenzó a correr una vez vencido el término dispuesto en dicha norma.

Ahora bien, por cuanto a la fecha ya venció el término de traslado de la demanda al notificado, y este no se pronunció acerca de la misma, ni propuso excepciones, se continuará con el proceso.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA 10:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art 392 concordado con los arts. 372 y 373 en concordancia con lo establecido en el art. 392 inc. 1º del C. G. P. (en lo pertinente).

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en La ley 2213 de 2022. A efectos de llevar el perfeccionamiento de la audiencia.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad y sentencia.



Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. P., se procede a decretar las pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental. Se Les dará valor legal a los documentos adjuntos con la demanda y escrito de subsanación y lo son:

- Registros Civiles de Nacimiento de EMMANUEL y MATÍAS LÓPEZ ÁLVAREZ.
- 2. Documento identidad de la progenitora demandante.
- 3. Certificado de afiliación en salud del demandado.

Prueba testimonial:

- Decreta Interrogatorio de parte al demandado.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Se ordena **oficiar** al a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., a fin de que certifiquen salario, comisiones, prestaciones legales y extralegales, beneficios extras y total de ingresos que perciba el demandado EDWIN BERNARDO LOPEZ BETANCUR.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1a195e8491a4b1a7c3996b747fc42d1ce502c1fc7186b1ec27abd7a0d9281**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho [18] de mayo de dos mil veintitrés [2023].

Proceso	Partición en vida
Demandante	LUZ ESTELLA DE LA CRUZ ROBLEDO DE Saldarriaga
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00078 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 271
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes y 578 del Código General del Proceso, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Autorización judicial para PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por la señora LUZ ESTELLA DE LA CRUZ ROBLEDO DE Saldarriaga.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas de la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y SS. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, según lo dispone el Ley 2213 de 2022.

CUARTO: se **RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA, portadora de la T.P 72.144 del CSJ, para que represente al heredero aquí reconocido, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5343b5e06d3a8f9e066b90aefa4192286983f69d949f2d36409d05985a635b**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2020-00206** 00

Liquidación de Sociedad Conyugal

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, se **REQUIERE A LOS PARTIDORES** designados en el asunto para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- ❖ Deberán respetar los valores que se le dieron a los activos y pasivos, y que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos y en el incidente que decidió sobre la objeción; por lo tanto, deberán aclarar el valor total de los pasivos adjudicados a cada ex cónyuge, como quiera que el valor total de los pasivos es de **\$63'797.991** por lo que, si se adjudica 50% a cada uno, esto correspondería a **\$31'898.995** y no como se indicó en el trabajo partitivo allegado, *\$31'802.856 para la señora Eddys Carmenza García y \$31'995.134 para el señor Diego Alexander García.*

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d187beabd31a1ae4cf8479144ee363fe92bdf9bf939df8d903f65cb6381da8**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de mayo de 2023.

Señor Juez, le informo que los demandados Diego Alejandro y Juan Esteban García Giraldo fueron notificados personalmente en la secretaria del despacho sin que a la fecha hayan conferido apoderado o contestado la demanda. Adicionalmente, el día de ayer, 16 de mayo de 2023, se ingresó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Marleny Giraldo Giraldo conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior para su conocimiento,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003**2022-21300**
Unión Marital de Hecho

Previo a agregar la contestación de la demanda arrimada por el curador ad-litem del menor LFRG, se REQUIERE a la parte demandante para que informe y/o remita copia de la diligencia de notificación a dicho demandado; para lo cual se confiere el término de treinta (30) día contados a partir de la notificación por estados de este proveído para que proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edd37a084a35e17217b1e5296b597e0e31f57f2c72f3f1e1f62585a6f60c01**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de mayo de 2023

Señor Juez. Le informo que el curador nombrado para representar al demandado, arrió contestación a la demanda el día 16 de marzo de 2023 sin proponer excepciones.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2022-00453 00**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

En el estado en el que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en modalidad video conferencia. La realización de la mentada audiencia se ejecutará con las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Por otra parte, toda vez que se avizora la posibilidad de práctica de pruebas en la referida vista pública, se requiere al apoderado de la parte actora con el fin que se sirvan garantizar tanto la comparecencia de su poderdante como la de los testigos solicitados, a la referida cita, así como la eficacia y el debido manejo de las herramientas electrónicas y/o tecnológicas que se utilizan con este fin.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431b24de55775bbdda4c87d3368a0d24376f7f01a386560382a54d6063d3ed2**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	ABEL TORRES RIVERA
Demandado	LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA
Radicado	05 001 31 10 003 2022-00456 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 259
Decisión	Decide recurso de Reposición

El apoderado judicial de la demandada, señora LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA, el doctor **Julio Cesar Gaviria Gómez**, censuró mediante el recurso de reposición, el auto de fecha primero (01) de febrero de este año, mediante el cual se incorporó la contestación de la demanda por él presentada.

Los reparos concretos señalados por el apoderado a saber son: (i) que existe un resquebrajamiento al derecho de defensa de la demandada al no dársele trámite a las excepciones de mérito que se propusieron con la contestación de la demanda, pues es a través de ellas que se busca la forma de dejar sin fundamento las pretensiones del demandante, (ii) que se omitió reconocer personería al abogado sustituto que la demandada nombra, y (iii) que no hubo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud probatoria de oficios dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener información sobre los bienes que el demandante allí posee.

Por lo expuesto, solicita reponer la providencia atacada y en su lugar dar trámite a las excepciones presentadas, reconocer personería y oficiar a la entidad solicitada.

Arrimado el recurso en el tiempo procesal oportuno, se procedió con el traslado ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso y dentro del término la parte demandante recorrió el traslado indicando frente a los reparos que: (i) debe observarse el artículo 523 del C. G. del P. en el que se indican cuáles excepciones son procedentes en el asunto que son ata, y (ii) que si bien es cierto que se puede conferir poder en más de



un abogado, solo uno de ellos podrá actuar a la vez, es decir no es posible que simultáneamente actúen.

Así las cosas, debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Del Caso Concreto

El artículo 523 del Código General del Proceso, que regula el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial a Causa de Sentencia Judicial, indica que en cuanto a las excepciones solo son procedentes así:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

Es claro entonces que, además de las excepciones previas, que es sabido son taxativas, el demandado para ejercer su derecho de defensa a través de excepciones podrá no más proponer la cosa juzgada, que el matrimonio no se sujetó a régimen de comunidad de bienes o que en caso de sí haberlo hecho, dicha sociedad ya se encuentra liquidada; y no cualquier excepción de mérito como sería del caso en otro tipo de procesos, como por ejemplo el divorcio.



De otro lado, si lo pretendido por la parte con las excepciones propuestas estaba encaminado a que las pretensiones no sean acogidas, se le hace saber que el mismo artículo 523 antes citado establece cómo método de defensa la objeción al inventario de activos y pasivos, pues se le recuerda que en este tipo de asuntos de carácter liquidatorio es en esa etapa procesal donde se da el debate principal.

Así, no existe entonces un desquebrajamiento del derecho de defensa sino por el contrario un estricto cumplimiento de la norma que contempla el proceso que nos une y que además establece las vías suficientes para que ambas partes se pronuncien en el trámite y ejerzan los actos que encuentren pertinentes para la defensa de sus derechos.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de personería del abogado sustituto, el artículo 75 del C. G. del P. establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que, si bien puede conferirse poder a varios para el mismo asunto, es claro entonces que nada más uno podrá actuar a la vez y no será de recibo en ningún caso actuación presentada por dos o más apoderados de una misma parte.

Finalmente, en cuanto la solicitud de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, previo a resolver sobre ellas, deberá tenerse en cuenta el artículo 173 de la citada norma, que indica así:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Por lo que, si bien la parte solicita que a través de oficio se obtenga una prueba para el presente asunto, no existe soporte alguno de que la parte misma por sus propios medios haya pretendido la obtención de la prueba, incluso si dichas gestiones resultaren infructuosas, de suerte que para proceder con la actuación por parte del despacho, deberá la parte interesada aportar prueba, al menos sumaria, de que ha adelantado los trámites tendientes a la obtención de dicho material probatorio.

Finalmente, se le hace saber al apoderado que, si bien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el auto reprochado conforme el



artículo 321 del Código General del Proceso, no es susceptible del segundo recurso, por lo que no hay lugar a concederlo.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se repondrá parcialmente el auto de fecha primero de febrero de 2023 y en su lugar se reconocerá personería a la Dra. María Eugenia Osorio Zapata, identificada con la Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura Nro. 185.012 como apoderada suplente de LILIANA DEL PILAR MONTTOYA OCHOA, aquí demandada, con la advertencia de que los actos arrimados al proceso no podrán venir presentados de manera simultánea por ambos apoderados. Asimismo, se ordenará requerir a la parte demandada para que allegue constancia de las diligencias adelantadas tendientes a obtener la prueba pretendida a través de oficios dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

No se repondrá en cuanto al trámite de las excepciones presentadas como quiera que en observancia de las normas que regulan este asunto, las mismas no son procedentes.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha primero (01) de febrero de 2023, impugnado por el vocero judicial de la demandada, señora Liliana del Pilar Montoya Ochoa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO – RECONCERLE PERSONERÍA a la Dra. María Eugenia Osorio Zapata, identificada con la Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura Nro. 185.012 como apoderada suplente de LILIANA DEL PILAR MONTTOYA OCHOA, aquí demandada, con la advertencia de que los actos arrimados al proceso no podrán venir presentados de manera simultánea por ambos apoderados.

TERCERO – REQUERIR a la parte demandada para que allegue constancia de las diligencias adelantadas tendientes a obtener la prueba pretendida a través de oficios dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29efd4f8b06cb68746b485719a481a2b050ce9dfe946ec03374ca3e1d96b**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de mayo de 2023.

Señor Juez. Le informo que, mediante correo electrónico del día de hoy, arrió el Dr. Juan Guillermo Rojas Grisales, apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro de la demanda.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	MARY LEINY OSORIO GIRALDO
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER ARBOLEDA BOLIVAR
RADICADO	05001 31 10 003 2022-00635 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 262
DECISIÓN	Acepta Retiro de la Demanda

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede, manifiesta al Despacho la intención de retirar la demanda debido al acuerdo al que han llegado las partes para realizar el trámite de mutuo acuerdo.

En consideración a lo anterior, debiéndose tener en cuenta que el auto admisorio no ha sido aún proferido, y conforme con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA**, advirtiendo que el expediente se conformó exclusivamente de manera digital, por lo que no se hace necesario el desglose físico de ningún documento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631360861c1926e9a4d5c2da7f4d40f206f992da7d6d06f8ca47a5bc8a68cffb**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2022-00639 00**

Liquidación de Sociedad Conyugal

Previo a tener la notificación personal remitida a la parte demandada como válida, conforme el Código General del Proceso y con el fin de poder realizar el cómputo del término de traslado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la constancia que expide la empresa de servicio postal una vez efectuada la entrega de los documentos enviados y cotejados como lo indica el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9962faadac6494dbff7f0652797d3218cda02c9919c26355674874665ab4fc**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003**2023-0003600**

Impugnación a la Paternidad

En el estado en que se encuentran las diligencias, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice los trámites tendientes a integrar el contradictorio, procediendo a notificar de la demanda a la parte demandada, personalmente, tal y como se ordenó en auto admisorio de la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) día contados a partir de la notificación por estados de este proveído para que proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb4c72ab875a84b67f315561e7b6516f17219ded9f1b1e03314e09e155cc0e**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2023-00247** 00

Fijación de Cuota Alimentaria

Recibida la presente demanda con pretensión de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MONICA LILIANA GOMEZ POTOSI en contra del señor EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES, se observa que el libelo gestor carece de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante, por lo que se ordena lo siguiente;

INADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de rechazar la demanda (art. 90 del C.G.P) proceda a cumplir con los siguientes requisitos:

1. Arrimará el poder para actuar en debida forma conforme el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Incluirá en el poder el correo electrónico de la apoderada que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc481072321f63aef7e8067b98bb15f6e8d06b5a9adf96655e7c8d250b1de8**

Documento generado en 18/05/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ
Demandado	LUZ AMPARO CORREA MARIN
Radicado	05001 31 10 003 2023-00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 265
Decisión	Admite Demanda

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CESAR JULIO SEGURA GÓMEZ** en contra de la señora **LUZ AMPARO CORREA MARIN** por la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO – IMPARTIR a la presente acción, el trámite consagrado por la Ley para el proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 del C. G del P., y específicamente los artículos 388 y 389 de la citada codificación procesal civil.

TERCERO – NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, señora **LUZ AMPARO CORREA MARIN** quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa. Lo anterior, sin perjuicio de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, a voces del art. 291 del C. G del P.

CUARTO – RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA CADAVID CADAVID, quien se identifica con la Tarjeta Profesional Nro. 149.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f19c936eac7e40e237f8dc0dcec42a1907bd667b5a184af8a72a083235ff30**

Documento generado en 18/05/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	JENNYFFER ALEXIS IBARRA MOLINA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00260 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 263
Decisión	Rechaza

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **JENNYFFER ALEXIS IBARRA MOLINA**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma, procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **JENNYFFER ALEXIS IBARRA MOLINA**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f17c7650c937341cdf7011def3168379bb97da9fa5f842f858d39da8b94bd**

Documento generado en 18/05/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	WILSON GALLEGO BERRIO
Solicitante	MARIBEL CORREAL VANEGAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00198-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 255

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **WILSON GALLEGO BERRIO** y **MARIBEL CORREAL VANEGAS**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: En representación de las partes, actuará la joven **CLARA SOFÍA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.137.933, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la U de Colombia Corporación Universitaria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d543b68720be33eb9363da3577e7e407a87a3b6bdb4d79874d0885dd2cabbf**

Documento generado en 15/05/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-285 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las numerosas solicitudes elevadas la señora BLANCA ELCIE MIRANDA AVENDAÑO, procede el despacho a resolver de la siguiente manera:

En lo que concierne al escrito del 21 de marzo de 2023, donde las partes solicitan entrega de títulos, se les informa que, tal y como se les ha manifestado con anterioridad, se entregarán los títulos que correspondan a cada parte y se fraccionarán aquellos que sean necesarios, de conformidad con el auto que ordena terminar por pago total de la obligación. Los que serán entregados una vez se tenga la autorización del portal del banco agrario para llevar a cabo dicho trámite.

En lo que refiere a la solicitud del 10 de abril del año en curso, donde la demandante, solicita “el no retiro de embargo a favor de su hijo menor Marco Antonio”, se le informa que este despacho ya se pronunció respecto a las medidas y la modificación de las mismas, por lo que deberá estarse a la providencia emitida por este despacho el día 16 de febrero de 2023.

Ahora bien, los días 27 de abril, 03, 09, 10, 11, 12 y 16 de mayo de 2023, de manera reiterativa solicita se retire la medida de embargo que cursa en el despacho; sin embargo, dicha solicitud no se presenta de conformidad con el artículo 129 del código de infancia y adolescencia, razón por la cual, no es procedente darle trámite a la misma, fuera de ello, se torna ambivalente con la petición del párrafo anterior.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte demandante para que sea clara y concisa en lo que pretende, pues se torna complejo para este despacho decidir sobre peticiones que son abiertamente contradictorias, causando la imposibilidad de resolver con claridad.

Respecto a los títulos judiciales, se le informa, como en repetidas ocasiones se ha hecho por medio de la ventanilla, que hemos contado con cambios de personal, lo que ocasiona la necesidad de llevar a cabo ciertas solicitudes en el banco agrario, para que pueda el juez estudiar y autorizar por medio del portal correspondiente, y que este juzgado siempre ha estado presto a acelerar la entrega de los alimentos a los beneficiarios, teniendo en cuenta las necesidades de estos y la prioridad que ello requiere.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333086354ab096aec8e3321a77c1bd6091e6bce01583cb676f9bc93512e0032**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001311000320230008800
PROCESO:	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JOSE NORBERTO TORRES TORRES
CAUSANTE	LAURA INES PALACIO ZULETA
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderada judicial, el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ JAIMES presenta demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, cuya causante es la señora LAURA INES PALACIO ZULETA, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Adecuará los hechos a la causal esbozada, precisando la razón por la cual tiene tan presente la fecha de separación definitiva (artículo 82 Numeral 5°).

SEGUNDO: Los testimonios relacionados deberán dar aplicación al artículo 212, estableciendo claramente los hechos objeto de prueba

TERCERO: En lo que respecta a las direcciones, se deberá aportar la dirección electrónica y teléfonos de la demandada (numeral 10, artículo 82 del C.G. del P.)

CUARTO: Acreditará haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó constancia de haber dado cumplimiento al envío de la demanda a la dirección física, tal como lo dispone la parte final del inciso 5° del citado artículo.

QUINTO: En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada MARIA
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EDILMA GARCES YEPES con T. P. N° 164.716 del C.S de la J, para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612cc09770ee4be6a49b258a9c798d6cf7b61eb1fb8a7effd83260b40aa554d**
Documento generado en 18/05/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001311000320230012700
PROCESO:	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	VANESA VALENCIA CALLE Y OTRO
CAUSANTE	JESUS ANTONIO VALENICA CORDOBA
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderado judicial, la señora VANESA VALENCIA CALLE Y OTRO presenta demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN, cuyo causante es el señor I JESUS ANTONIO VALENICA CORDOBA, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

1. Se deberá adecuar las pretensiones al trámite que busca, excluyendo de ellas las que no debe de ir en ese acápite.
2. Deberá, conforme a la ley mencionada acreditar el registro de su correo en el Registro Nacional de Abogado, e informar a este despacho del mismo.
3. Deberá acreditar de donde obtuvo el valor de los bienes relacionados en los activos sucesorales.
4. En los términos del poder conferido, tiene facultades el abogado OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA con T.P. N° 226.707 del C.S de la J, para representar a sus poderdantes Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

En los terminos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28af0e654ca75f6cc90e1e1923af9f36712d62f3759d72a8f1bfcf97a29c19**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve solicitudes

Rdo. 2001-384

En atención a la solicitud formulada por la señora MARIA BERNARDA QUICENO GALVIS, se le informa que dicha solicitud no será de recibo, dado que el vehículo mencionado nunca fue adjudicado; pues la solicitud de partición adicional donde se pretendió relacionar fue terminada por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0bdc01c81ef7002e9f5fa64d1c6ae403bca5bd5201ded584d4f2b1d182de0**

Documento generado en 18/05/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil eintitrés

Radicado	05-001-31-10-003-2023-00100-00
Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	STEVEN OCAMPO CIFUENTES.
Demandado	LUZ PIEDAD BUILES JARAMILLO
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso.

En merito, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Filiación extramatrimonial**, propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, en interés de la niña GABRIELA BUILES JARAMILLO, representada legalmente por la señora LUZ PIEDAD BUILES JARAMILLO.

SEGUNDO.- A la actuación se le imparte el trámite del proceso verbal en los términos del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la señora LUZ PIEDAD BUILES JARAMILLO y córrasele traslado del libelo con entrega de la copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.

QUINTO.- Entérese al señor representante del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa21fb83171a01730117bc1f03952c6e75c1d3e9ac0495d9a950c49d7e24cd40**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARIA ISABEL MONSALVE ANDRADE
Demandado	JOSE LUIS PINTO ROZAS
Radicado	No. 050013110003 - 2023 - 00095 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 00266 de 2023
Decisión	Remite por competencia

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores MARIA ISABEL MONSALVE ANDRADE y JOSE LUIS PINTO ROZAS solicitado a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se observa, que que demandado se encuentra radicado en el municipio de Sabaneta, lugar del último domicilio común de la pareja.

Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y consecuentemente se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

La Ley procesal Civil, fija la competencia de los distintos jueces de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Reza el artículo 28 del C. G del P. *“La competencia Territorial se determina por las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Negrillas del Despacho)*

Atendiendo el contenido del artículo 90, inciso segundo de la ley 1564 de 2012, que reza:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Atendiendo la prerrogativa legal habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al Juzgado de Familia de Envigado Antioquia ®, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se rechaza por falta de competencia la demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL solicitada por la señora MARIA ISABEL MONSALVE ANDRADE en contra de JOSE LUIS PINTO ROZAS, por carecer este despacho de competencia para tramitarla.

SEGUNDO. Se ordena el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Envigado Antioquia ®.

TERCERO: Desanotese su registro del sistema.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f444b680080d0fc9d647ea26e61923d185b316de47503652bce7af7fa242aef**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL -PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
INTERESADA	ESTEFANIA SOTO LOAIZA
DEMANDADO	JHON ESTIVEN SERNA HERNANDEZ
Niña	DULCE MARIA SERNA SOTO
RADICADO:	05001311000320230011300
Auto	268 de 2023
ASUNTO:	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por solicitud de la señora ESTEFANIA SOTO LOAIZA como representante legal de DULCE MARIA SERNA SOTO en contra del señor JHON ESTIVEN SERNA HERNANDEZ, por la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

CUARTO: CITESE a los parientes de la niña DULCE MARIA SERNA SOTO, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil concordante con el artículo 395 Código General del Proceso. Emplácense los parientes paternos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: Actúa en interés de la niña, la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24c7ac65d620abdc9e57938072ffdef7566b9fddd33bcdbfcc93dca9348304**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	050013110003202300118800
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MAZO OSPINA
DEMANDADO	HECTIEL DURANGO JARAMILLO
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderada judicial, la señora ANGELA MARIA MAZO OSPINA presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor HECTIEL DURANGO JARAMILLO, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

1. Se relaciona la demanda, se aporta el valor total de los bienes, pero se echa de menos solicitud de medida cautelar.
2. Si no se pretende solicitar medida cautelar, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó constancia de haber dado cumplimiento al envío de la demanda a la dirección física, tal como lo dispone la parte final del inciso 5° del citado artículo.
3. En lo que respecta a las direcciones, se deberá dirección electrónica y teléfonos de la demandada (numeral 10, artículo 82 del C.G. del P.).
4. Deberá, conforme a la ley mencionada acreditar el registro de su correo en el Registro Nacional de Abogado, e informar a este despacho del mismo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5. En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada WAYRA MAZO GONZÁLEZ con T.P. N° 381.424 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e5d517f62ca2031844c4869c44bb00f7d1da737ea55e96bc43df6a333301a**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00173
Proceso: permiso salida del país
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

El 15 de mayo de 2023, el demandante solicitó amparo de pobreza.

Se le requiere a la parte demandada indique la fecha que le llegó la notificación personal.

Acorde con la inteligencia del artículo 151 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentra en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

Por lo que se le Concediendo amparo de pobreza a **CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA**, el aquí demandado y, en consecuencia, se designa al abogado **CRISTIAN CAMILO VELASQUEZ BARRERA**, para que lleve su representación; quien se localiza en la avenida 32 #49 A-135, Urbanización Ceiba del Norte, Torre 4, apto. 1726, barrio Niquia, Bello-Antioquia, ccvb.juridico@hotmail.com. Comuníquesele la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91fec40eebe8b193d7297e113e1e41dd887852b2164aea37ad93e6e49f69e**

Documento generado en 18/05/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320230021100
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	LEOCADIA HINESTROZA GUERRERO
Demandado discapacitado	MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA
Interlocutorio	269/2023
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 8 de mayo de 2023, y que salió por estados el 10 de mayo de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de Adjudicación de Apoyos propuesta por LEOCADIA HINESTROZA GUERRERO en contra de MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3744a91eee25e69d2d8ec973f60d58c4b0fd73238d33fea5427f50e37688e91d
Documento generado en 18/05/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal sumaria: revisión reglamentación de visitas
Radicado	05001311000320230021300
demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandada	KELLY YURANI GÓEZ CANO
Menor	MATÍAS GARZÓN GÓEZ
Interlocutorio	270/2023
Providencia	admite

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA.
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto que antecede, la demanda que, sobre revisión al régimen de visitas, en interés superior de **MATÍAS GARZÓN GÓEZ**, que propone **OCTAVIO GARZÓN PARRA** por medio de abogado con derecho de postulación, a **KELLY YURANI GÓEZ CANO**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

1. Notificar a la demandada y córrasele en traslado la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.
2. No se fijan visitas provisionales, porque ya están decretadas en providencia del 9 de noviembre de 2020
3. Enterar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia.
4. Se le reconoce personería al abogado JUAN MANUEL ÁLVAREZ YEPES, para representar al demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6511d4235432f69b1a31e24a9e09882e0c68a456569360cc77034ff69114a**

Documento generado en 18/05/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARÍA CRISTINA MESA VARGAS
Demandado	LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
Radicado	05001 31 10 003 2023 00211 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se aportará el acta eclesiástica y/o registro civil de nacimiento de LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
2. Se indicará si la señora LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible
3. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
4. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
5. Se aportará el registro civil de nacimiento de la señora LUZ NAZARETH VARGAS DE MESA
6. Se adecuará las pretensiones, porque en momentos se habla de curador (ya no está esta figura en la adjudicación de apoyos

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b769439d7a208d5eb2d3206a766b9078eda6c4fd05b061bab88948767e3b98f**

Documento generado en 18/05/2023 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001311000320230008800
PROCESO:	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JOSE NORBERTO TORRES TORRES
CAUSANTE	IRENE GALLEGO GALLEGO
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderado judicial, el señor JOSE NORBERTO TORRES TORRES presenta demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, cuya causante es la señora IRENE GALLEGO GALLEGO, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

1. Deberá aportar poder debidamente conferido conforme lo establece el artículo 74 del C.G del P y/o en su defecto con base en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. De los hechos se describe una relación indiscriminada de hechos que no se compadecen con el encabezado de la demanda; además se mezclan sucesos que hacen referencia a procedimientos que no se pueden ventilar en el mismo procedimiento; por lo tanto, deberá adecuar los hechos a la demanda que se pretende incoar; así mismo, excluir los que nada tienen que ver con el procedimiento pretendido.
3. Dentro de la demanda se solicita, la sucesión intestada de la señora IRENE GALLEGO GALLEGO y la liquidación de la sociedad patrimonial; sin embargo, se echa de menos la declaración de la Unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre ésta y el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

señor JOSE NORBERTO TORRES TORRES, por lo tanto, deberá primeramente aportarse, y en segundo lugar, acreditar la calidad en que actúa el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2° del C.G del P., en concordancia con el artículo 489 numeral 4° ibídem.

4. Se adecuarán las pretensiones el procedimiento buscado excluyendo las que nada tiene que ver, y teniendo presente la indebida acumulación de pretensiones. Artículos 82 numeral 4° y 88 del C.G del P.
5. Si con el lleno de los requisitos se acredita lo anterior y se insiste en presentar la sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial, deberá aportar el avalúo de los bienes inmuebles relacionados, bien se comercialmente o de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4°, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P, y dar aplicación al numeral 5° del artículo 489 del C.G del P.
6. Acreditará haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó constancia de haber dado cumplimiento al envío de la demanda a la dirección física, tal como lo dispone la parte final del inciso 5° del citado artículo.
7. Se relacionan una cantidad de pruebas que no se aportaron con la demanda, deberán ser anexadas el expediente digital en un solo archivo en PDF
8. Se acreditará la calidad con que se citan a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2°
9. Deberá probarse todos los supuestos de hecho que pretende hacer valer (artículo 164 y ss del C.G del P.)
10. Deberá, conforme a la ley mencionada acreditar el registro de su correo en el Registro Nacional de Abogado, e informar a este despacho del mismo.

Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef0d15a8693afd61bbe3cbd9e949bb4df72719aa44798ed4079986ceb3060e**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Asunto: DECRETA PRUEBAS INCIDENTE DE NULIDAD

Vencido el término de contestación otorgado a la parte incidentista, se hace necesario continuar con el rito procedimental y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 129 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas

PRUEBAS DE LA INCIDENTISTA:

- DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal y probatorio los documentos aportados con el escrito de incidente. ---

PRUEBAS DEL INCIDENTADO:

- DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal y probatorio los documentos aportados con el escrito de incidente. ---

PRUEBAS DE OFICIO:

- Requierase a la parte demandante para que aporte constancia de los anexos remitidos al señor YANIER ULRICO LOZANO CORDOBA de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se le notificó la presente acción

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ce78c6c894114541c3504c928c3d65b9f4c494cb80c556e10275185c911e2**

Documento generado en 17/05/2023 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, 11 de mayo de 2023

Oficio BZ2023_5991709-1311063
URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CALLE 42 # 52 - 73

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Radicado: 05001311000320230018300

Afiliado: HUMBERTO CASTRO SANCHEZ C.C. 71690167

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela de radicado 2023-00183 proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, el 25 de abril de 2023 mediante el cual se ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cubrir los honorarios fijados a los miembros de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y dispondrá del mismo termino para REMITIR la actuación o expediente contentivo del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor HUMBERTO CASTRO SANCHEZ. Una vez acreditado el pago, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA cuenta con un término de quince (15) días para resolver de fondo el mencionado recurso y para notificarle la decisión en debida forma al accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. (…)”

CUMPLIMIENTO SIN PERJUICIO DE LA IMPUGNACIÓN

Página 1 de 4

1. Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en uso de sus facultades legales y ante las inconformidades expuestas, con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión **presentó IMPUGNACIÓN** de acuerdo con los términos legales establecidos en el decreto 2591 de 1991.
2. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991¹ y en respecto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia así:
3. Mediante **Oficio del 04 de mayo de 2023 No. de Radicado 2023_2207857 / 2023_1883203**, se le informó al accionante sobre el cumplimiento del fallo de tutela, en los siguientes términos:

“... Por lo anteriormente expuesto nos permitimos informar que esta Administradora, en virtud del fallo judicial de la referencia ha realizado el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante oficio de pago No. ML – H 673 del 26 de abril de 2023 ...”

Los anteriores oficios se remitieron al accionante con la guía de envío MT728485348CO, de la empresa de mensajería 4-72 y se encuentra en proceso de notificación a la dirección aportada como válida para notificaciones.

4. Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera oportunidad sea dirimida en primera instancia por la Junta Regional en mención, se realizó la remisión del expediente de la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, mediante el aplicativo GoAnyWhere el 27 de abril de 2023.
5. Por esta razón, es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes

¹ “ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Resaltado fuera de texto);

6. Así pues, si bien Colpensiones dio cumplimiento de la providencia en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, que el fallo debe cumplirse sin demora aun cuando hubiere sido recurrido; se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en primera instancia por parte de su despacho.

Por lo tanto, informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, razón por la que solicitamos se remita el expediente al juez competente de decidir el recurso presentado, en tanto no se puede entender el cumplimiento como un desistimiento ya que nuestra inconformidad se mantiene incólume.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de que sea remitido al superior jerárquico, en caso de que aún no se haya efectuado el envío de la impugnación para que en consecuencia, al margen del cumplimiento, se estudien de fondo los argumentos que sustentan la impugnación.
2. Independiente de lo anterior y solo con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem estudia la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, el cumplimiento de Colpensiones a la orden del fallo de tutela proferida el 25 de abril de 2023, **sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional ya que la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente.**
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

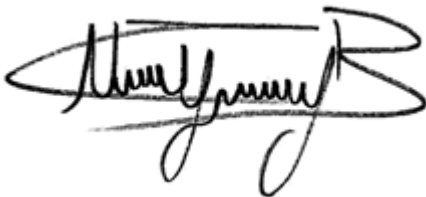
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales

puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:
<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: GONZALEZ GIRALDO ALEJANDRA

Con anexos.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0976 del veinticuatro (24) de marzo de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o incapacidad de la Doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, titular del cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

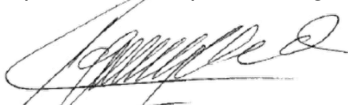
En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	NYCASTILLOB@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de mayo de 2023.



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS

Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.



Diana Rocio Caceres Arbelaez <drcaceresa@colpensiones.gov.co>

Repartos Juntas - Antioquia

notificaciongoanywhere@colpensiones.gov.co <notificaciongoanywhere@colpensiones.gov.co>

27 de abril de 2023,
16:00

Para: radicacionjuntaregional@gmail.com

Cc: drcaceresa@colpensiones.gov.co, limrojass@colpensiones.gov.co, lcsancheza@colpensiones.gov.co, rhmunozs@colpensiones.gov.co, camilo.rivera@i2ss.com

Apreciado Usuario

Se encuentra información en el Portal de Transferencia Segura de Colpensiones, para ingresar favor hacer click sobre el siguiente link, y acceder con su usuario y contraseña.

<https://transfer.colpensiones.gov.co:8080/webclient/Login.jsf>

<Repartos Juntas - Antioquia>

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000290140\42764927.pdf

E:\HelpSystems\GoAnywhere\userdata\workspace\1000000290140\71690167.pdf

Cordialmente,

GoAnywhere
Administrator

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

[Usuarios con Acceso](#)**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2023_6493444
Fecha de Creación:	4/05/2023
Usuario Creador:	Jhonathan Aragon Saenz
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	71690167
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	HUMBERTO CASTRO SANCHEZ
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 69 Nro. 98 – 63 Barrio Castilla
Teléfono:	3196400324
Celular:	3196400324

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Sergio Ivan Valero Gonzalez

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	5
	Anexos		Archivo	2
	Anexos	ANEXO 2 C.C. 71690167.pdf	Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT728485348CO
Fecha Entrega Num Guía:	8/05/2023

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_6493444

Fecha de Solución: 9/05/2023

Creado por: Jhonathan Aragon Saenz

Encargado Actual: admon

Bogotá, 26 de abril de 2023

OFICIO DML - H No. 673 de 2023

Señores

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
E.S.D.**

REFERENCIA: Reconocimiento de Honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en cumplimiento a un **FALLO DE TUTELA** proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 309 de 2017, en especial la señalada en el numeral 16 del artículo 10º, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: *“El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

Por su parte, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 dispone que los honorarios correspondientes a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por la determinación de la invalidez de una persona y en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, se debe cancelar de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones a las cuales presta el servicio.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, el artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.*
- 2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

Página 1 de 3

(...)"

Posteriormente, el mismo Decreto 1352 de 2013, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. HONORARIOS. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

(...)"

Con ocasión al trámite de Acción de Tutela Rad. 2023-00183, instaurada por **HUMBERTO CASTRO SANCHEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **71690167**, en donde fue vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, por medio de fallo de tutela de fecha 25 de abril del 2023, que resolvió:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cubrir los honorarios fijados a los miembros de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y dispondrá del mismo termino para **REMITIR** la actuación o expediente contentivo del dictamen de perdida de la capacidad laboral del señor **HUMBERTO CASTRO SANCHEZ (...)"**

La documentación contentiva de la Acción de Tutela tramitada por el paciente en contra de Colpensiones, se encuentra radicada en Bizagi 2023_5991709.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, autoriza el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para proceder a la calificación del accionante de conformidad con lo señalado en el oficio ya transcrito.

Acorde a todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de Medicina Laboral, procede a Reconocer y ordenar el pago por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por la calificación que realice al siguiente asegurado

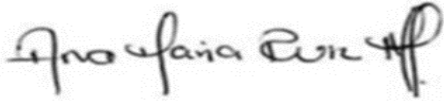
Ítem	NOMBRE	CEDULA	TIPO DE CALIFICACION	ENTIDAD EMISORA DEL DICTAMEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD	NUMERO DICTAMEN	FECHA DEL DICTAMEN	VALOR
1	HUMBERTO CASTRO SANCHEZ	71690167	PCL	AFP COLPENSIONES	DML: 4714844	07/02/2023	\$ 1.160.000
TOTAL							\$ 1.160.000

Página 2 de 3

La suma reconocida a través de este oficio, deberá ser pagada, en la cuenta de ahorros No. 379-173642-31, del banco BANCOLOMBIA, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, identificada con NIT: 811044203-1.

El pago ordenado a través de este oficio se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000007737 del 02 de enero de 2023.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: ADRIANA MILENA MONTANEZ (CONSORCIO GESTAR)

Revisó: Karen Angélica Mancipe Triviño 

No. de Radicado, 2023_5412423 - 2023_5259203

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

Señor

HUMBERTO CASTRO SANCHEZ

Carrera 69 Nro. 98 – 63 Barrio Castilla

Celular 3196400324

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta a Fallo de Tutela- Radicado No. 2023-00183
Afiliado: **HUMBERTO CASTRO SANCHEZ**
Documento: Cédula de Ciudadanía No. 71690167
Tipo de Trámite: Pago de honorarios a Juntas de Calificación de Invalidez

Respetado Señor,

Reciba un Cordial Saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al fallo de tutela de radicado 2023-00183 proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, el 25 de abril de 2023 mediante el cual se ordenó:

“(…) SEGUNDO: **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cubrir los honorarios fijados a los miembros de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y dispondrá del mismo termino para REMITIR la actuación o expediente contentivo del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor HUMBERTO CASTRO SANCHEZ.

Una vez acreditado el pago, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA cuenta con un término de quince (15) días para resolver de fondo el mencionado recurso y para notificarle la decisión en debida forma al accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. (…)”

Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia:

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y pago de honorarios, **2)** El Análisis de su Caso Concreto **3)** Orden que se acata

1) Fundamentos legales del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de honorarios.

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

***"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)"

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

Cuando el dictamen se encuentre en firme, únicamente se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien dirima la controversia frente al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 1352 de 2013.

La notificación al afiliado y a las partes interesadas se realiza conforme a lo previsto Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013. Esto quiere decir que Colpensiones tiene el deber jurídico de **notificar a todos los terceros interesados en su proceso de calificación:**

No. de Radicado, 2023_5412423 - 2023_5259203

-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013.

“(…) Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. (...)”

Fundamentos Legales del pago de honorarios

*“**Artículo 20. Honorarios.** Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.4. DEL DECRETO 1072 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 3:

“(…) Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez.

Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Por contar las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

PARÁGRAFO 1. La jurisdicción y competencia que tenga cada junta podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios (...)”.

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.41. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 42):

“(…) Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de

No. de Radicado, 2023_5412423 - 2023_5259203

Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior (...)."

2) El análisis de su caso concreto:

Verificados nuestros aplicativos y bases de datos se evidencia bajo radicado No. 2022_10040818 del 22 de julio de 2022 que el afiliado radica solicitud de iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior el afiliado es calificado por Colpensiones mediante **Dictamen No. 4714844 el 07 de febrero de 2023**, el cual le otorgó un 38.65% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 07 de febrero de 2023, enfermedad padecida de origen común.

Dictamen el cual fue notificado personalmente al afiliado el 1 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el ciudadano interpone manifestación de inconformidad contra el dictamen de Colpensiones el día 14 de marzo de 2023 bajo radicado 2023_3970279.

Así las cosas, fuimos conminados mediante el fallo de tutela de la referencia al reconocimiento y pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con la orden impartida.

3) Acatamiento de la orden judicial

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos informar que esta Administradora, en virtud del fallo judicial de la referencia ha realizado el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante oficio de pago No. **ML – H 673 del 26 de abril de 2023**.

Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera oportunidad sea dirimida en primera instancia por la Junta Regional en mención, se realizó la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, mediante el aplicativo GoAnyWhere el 27 de abril de 2023.

Por esta razón, es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome,

No. de Radicado, 2023_5412423 - 2023_5259203

la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Tenga en cuenta que Colpensiones, únicamente da trámite al escrito de inconformidad y quien debe resolverlo por ley, es la Junta Regional. Los recursos de reposición y apelación, los resuelve, el primero la misma junta regional y el de apelación, la Junta Nacional, en última instancia.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento frente al Fallo de Tutela bajo el radicado de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
Directora De Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio ML - H No. 673 del 26 de abril de 2023.
Soporte remisión expediente 27/04/2023
Elaboró: Doris Janeth Moreno Alarcón (Consortio Gestar)
Revisó: Sergio Iván Valero Gonzalez (Consortio Gestar)